



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

El principio Stare Decisis como precedente jurídico vinculante  
para la tutela del principio constitucional de igualdad y no  
discriminación de derechos

**AUTOR:**

Pedro Germán Palma Lema

Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del grado  
de Magíster en Derecho Constitucional

**TUTOR:**

Dr. Johnny De La Pared. Mgtr.

Guayaquil, 21 de octubre de 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abogado Pedro Germán Palma Lema** como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Constitucional**.

**DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

**Ab. Johnny De La Pared Darquea, Mgtr.**

---

**REVISORES**

**Nuria Pérez Puig-Mir, PhD**

---

**Lcda. María Verónica Peña, PhD.**

---

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

**Dr. Miguel Hernández Terán, Mgtr**

---

**Guayaquil, a los 21 días del mes de octubre de 2021**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Pedro Germán Palma Lema**

**DECLARO QUE:**

El Proyecto de Investigación **El principio stare decisis como precedente jurídico vinculante para la tutela del principio constitucional de igualdad y no discriminación de derechos** previo a la obtención del **Grado Académico de Maestría en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 21 días del mes de octubre de 2021**

**EL AUTOR**

---

**Pedro Germán Palma Lema**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Pedro Germán Palma Lema**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, **la publicación** en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, titulada: Investigación **El principio stare decisis como precedente jurídico vinculante para la tutela del principio constitucional de igualdad y no discriminación de derechos** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 21 días del mes de octubre de 2021**

**EL AUTOR:**

---

**Abg. Pedro Germán Palma Lema**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**INFORME DE URKUND**

**URKUND**

Documento	<a href="#">TESIS AB PEDRO PALMA (URKUND 1ERA).doc</a> (D114476966)
Presentado	2021-10-07 00:15 (-05:00)
Presentado por	viviana.betty@yahoo.com
Recibido	miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	TESIS AB PEDRO PALMA (URKUND-CONSTITUCIONAL) <a href="#">Mostrar el mensaje completo</a>

4% de estas 27 páginas, se componen de texto presente en 12 fuentes.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios por concederme bendiciones diariamente y por permitirme culminar un nuevo nivel de estudios. De igual manera, agradezco a mis padres por los valores inculcados a lo largo de mi vida. A mi esposa e hijos por ser el soporte emocional que me permite seguir a adelante. A todos mis maestros que con su valioso aporte intelectual y humano han permitido avanzar en este proceso. A todos ellos gracias.

## **DEDICATORIA**

Este logro se lo dedico a Dios por su infinita bondad, por enseñarme que todo sacrificio tiene recompensa. A mis padres que me mostraron cómo luchar por mis anhelos. A mi esposa e hijos que son mi razón diaria para vivir y para dar lo mejor de mí como ser humano y profesional.

## ÍNDICE

### Contenido

<b>CERTIFICACIÓN</b> .....	II
<b>DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD</b> .....	III
<b>AUTORIZACIÓN</b> .....	IV
<b>INFORME DE URKUND</b> .....	V
<b>ÍNDICE</b> .....	VIII
<b>RESUMEN</b> .....	IX
<b>ABSTRACT</b> .....	X
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	2
<b>Planteamiento del problema</b> .....	2
<b>Justificación</b> .....	2
<b>Preguntas de la investigación</b> .....	3
<b>Objetivo general</b> .....	3
<b>Objetivos específicos</b> .....	3
<b>Hipótesis</b> .....	3
<b>DESARROLLO</b> .....	3
<b>Fundamentación teórica conceptual</b> .....	3
<b>Concepción jurídica del principio de igualdad</b> .....	3
<b>Tipos de igualdad: la igualdad formal y la igualdad material</b> .....	5
<b>La discriminación en el ejercicio de derechos</b> .....	7
<b>La discriminación positiva y la discriminación negativa</b> .....	9
<b>El principio stare decisis y su relación con la jurisprudencia vinculante para la tutela de los derechos fundamentales</b> .....	11
<b>Marco metodológico</b> .....	13
<b>Tipo de investigación</b> .....	13
<b>Universo y muestra</b> .....	14
<b>Definición conceptual de las variables y de las hipótesis</b> .....	14
<b>Guía de observación de datos y análisis de datos</b> .....	14
<b>Análisis de la Sentencia N° 139-15-SEP-CC</b> .....	16
<b>Análisis de las normas legales</b> .....	30
<b>CONCLUSIONES</b> .....	33
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	35
<b>Bibliografía</b> .....	36

## RESUMEN

Esta investigación tiene como propósito explicar el rol que cumple el principio *stare decisis* para la fundamentación y adecuada resolución de actos administrativos y judiciales en el marco del debido proceso como parte de los derechos constitucionales. En consecuencia, el problema de esta investigación está caracterizado por el hecho que dentro de procedimientos administrativos y judiciales la aplicación de los precedentes vinculantes no se aplica con suficiente conocimiento de causa en algunos casos, en otros es hasta desconocido e inaplicado, por lo que aparentemente no existiría un conocimiento cabal de qué representa y de cómo debería aplicarse. Por lo tanto, el objetivo propuesto es demostrar que el principio del *stare decisis* contribuiría a una mejor tutela de derechos como parte de los postulados del principio de igualdad y no discriminación. En lo concerniente a la metodología de la investigación se desarrolla a través de la modalidad cualitativa dado que se fundamenta en los conceptos de la doctrina, así como en el contenido de las normas jurídicas y el estudio de un caso que permita demostrar la realidad del problema. En este mismo sentido, la investigación es descriptiva por la explicación de los mencionados fundamentos que se desprenden de la teoría, de la normativa y de los antecedentes o referencias jurisprudenciales. En cuanto a los resultados, el principio *stare decisis* genera elementos claves para la tutela de derechos en condiciones de igualdad y no discriminación, así como una contribución para afianzar la relación entre los precedentes vinculantes y la seguridad jurídica.

### **Palabras clave:**

Igualdad, No discriminación, Precedente vinculante, Stare Decisis.

## **ABSTRACT**

The purpose of this research is to explain the role played by the stare decisis principle for the foundation and adequate resolution of administrative and judicial acts within the framework of due process as part of constitutional rights. Consequently, the problem of this research is characterized by the fact that within administrative and judicial procedures the application of binding precedents is not applied with sufficient knowledge of the facts in some cases, in others it is even unknown and inapplicable, so apparently there would be no full knowledge of what it represents and how it should be applied. Therefore, the proposed objective is to demonstrate that the principle of stare decisis would contribute to a better protection of rights as part of the postulates of the principle of equality and non-discrimination. Regarding the research methodology, it is developed through the qualitative modality since it is based on the concepts of the doctrine, as well as on the content of the legal norms and the study of a case that allows to demonstrate the reality of the problem . In this same sense, the research is descriptive by explaining the aforementioned foundations that emerge from the theory, the regulations and the antecedents or jurisprudential references. Regarding the results, the stare decisis principle generates key elements for the protection of rights under conditions of equality and non-discrimination, as well as a contribution to strengthen the relationship between binding precedents and legal certainty.

***Keywords:***

***Equality, Non-discrimination, Binding Precedent, Stare Decisis.***

## INTRODUCCIÓN

### **Planteamiento del problema**

A nivel de resoluciones de partes de las instituciones del Estado, sean estas administrativas o judiciales, se puede apreciar que existen casos que en supuestos de identidad fáctica los funcionarios competentes para resolver el asunto en cuestión no siempre observan y acatan los fallos de casos análogos que presentan ese elemento de identidad de objeto, asunto y materia lo que les permitiría adoptar una decisión de manera más sencilla, además de justa por cuanto se estaría desarrollando un razonamiento que tiene la guía de criterios previamente razonados, lo que en cierto modo constituyen una jurisprudencia vinculante.

Esta jurisprudencia justamente existe por cuanto orienta no solo al factor de decisión, sino de motivación, dado que se trata de preceptos utilizados en las mismas condiciones jurídicas resueltas en circunstancias y situaciones previas donde se trataba de un mismo problema jurídico, por lo que lo resuelto con anterioridad por parte de los funcionarios competentes también es aplicable dentro de los presupuestos del caso actual. Sin embargo, se presenta la problemática que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el principio stare decisis como elemento de la jurisprudencia vinculante en algunos casos no se ve adecuadamente reconocido y aplicado como parte del principio de igualdad y no discriminación de derechos.

### **Justificación**

La presente investigación se ve justificada por cuanto pese al contexto garantista que se asume su cumplimiento en todas las actividades y procedimientos administrativos o judiciales sobre los que se decide sobre los derechos de una persona, en aquellos casos de igualdad fáctica no se aplican los mismos criterios y las mismas decisiones, lo que está avalado doctrinal y jurídicamente por el principio stare decisis. Por lo tanto, desde el estudio de un caso resuelto por la Corte Constitucional se pretende reconocer, entender y explicar en qué consiste este principio y de qué manera contribuye a garantizar la plena vigencia del principio de igualdad y no discriminación como parte de los derechos constitucionales en el Ecuador.

### **Preguntas de la investigación**

1. ¿Cómo se definirían desde el dogma o doctrina a los parámetros que constituyen al principio stare decisis?
2. ¿Cuál sería la función jurisprudencial del precedente jurídico vinculante?
3. ¿Cómo se podría valorar el aporte del caso práctico en relación con la comprensión sobre la forma en que el principio stare decisis puede orientar a funcionarios administrativos o judiciales a decidir o determinar un fallo con los mismos criterios ante casos de igualdad fáctica como parte del principio constitucional de igualdad y no discriminación?

### **Objetivo general**

Establecer como el principio stare decisis representa un precedente jurídico vinculante para la tutela efectiva del principio de igualdad y no discriminación.

### **Objetivos específicos**

1. Reconocer los parámetros que constituyen e integran al principio stare decisis.
2. Reconocer los fundamentos del precedente jurídico vinculante.
3. Analizar un caso práctico que permita comprender la forma como el principio stare decisis puede orientar a funcionarios administrativos o judiciales a decidir o determinar un fallo con los mismos criterios ante casos de igualdad fáctica.

### **Hipótesis**

El principio stare decisis permitiría una adecuada aplicación y satisfacción del principio de igualdad y no discriminación para la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

## **DESARROLLO**

### **Fundamentación teórica conceptual**

#### **Concepción jurídica del principio de igualdad**

En la perspectiva teórica y doctrinal de Villavicencio (2018) se puede reconocer que la igualdad supone un valor que a nivel de la sociedad es un pilar

fundamental para el desarrollo de otros elementos claves de las ciencias jurídicas, tales como la filosofía del derecho, así como de la de carácter moral como la de carácter jurídico. En tanto que, de parte de Mazuera (2019) se destaca que dentro un lenguaje técnico jurídico, el derecho a la igualdad fortalece los principios de un Estado social de derecho de manera tal que las personas puedan ejercer de modo más eficaz sus libertades individuales y sus derechos colectivos.

En una concepción más ideológica y filosófica, a raíz de lo esbozado por Atienza (2017) se identifica que la igualdad supone una base desde la cual las personas deben gozar de las mismas condiciones y oportunidades para el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y de sus derechos humanos. Según la línea argumental de Vilajosana (2017) la igualdad es apreciada como un criterio axiológico que busca adecuarse y materializarse en lo normativo como una serie de prerrogativas y de acciones previstas en la ley para garantizar que las personas puedan satisfacer sus derechos sin exclusiones injustas.

Al revisarse lo desarrollado por Dworkin (1986) la igualdad no solo entraña un concepto de la moralidad de la ley justificada en la justicia, sino que debe ser una condición que en cierta manera garantice que las personas ejerzan sus derechos sin exclusiones que no tengan fundamento en la ley. Por su parte, Villegas y Toro (2010) realizaron una valiosa reflexión en la que se reconoce que a nivel de los Estados y la ciudadanía, la igualdad se forja desde los cambios de las instituciones y las personas, superando y dejando de lado las instituciones de dominación y subvaloración de las personas.

El principio de igualdad de conformidad con el aporte doctrinal propuesto en las líneas anteriores presenta como rasgo singular ese carácter moral donde todas las personas deben tener las mismas oportunidades para realizar o llevar a cabo la satisfacción de sus derechos. Por lo tanto, se parte desde la premisa moral que toda persona debe contar con las garantías necesarias para la tutela de sus intereses y bienes jurídicos sin que otras personas intervengan y generen o propicien intromisiones arbitrarias donde posturas personalistas y egoístas priven a otras personas del goce pleno de sus derechos, dado que no se puede desconocer que cada individuo puede hacer lo que estime conveniente desde sus dictados de la razón y voluntad, pero tampoco puede descuidar que en la convivencia social

existe el límite a la libertad en razón de reconocer los derechos de los demás en la medida en que cada persona haya podido en el espacio que le corresponde ejercer sus derechos.

Justamente, la doctrina plantea la igualdad de condiciones y de oportunidades para que cada persona pueda satisfacer sus derechos dado que, se busca el imperio de lo justo. Sin embargo, este imperio no es posible sino existe el soporte normativo que respalde esta concepción axiológica o de corte ideológico. Por tal razón, las normas jurídicas se encargan de establecer las condiciones en las que habrá de definirse a la igualdad como ese criterio superior y ulterior por el cual las personas puedan llevar a cabo la concreción de sus derechos dentro de los límites o excepciones que se hallen justificadas en estas mismas normas.

Ahora bien, que la doctrina ofrece lecturas que superan la observación y el estudio de la moralidad, puesto que la justicia trasciende desde las concepciones moralistas y plasma realidades jurídicas dentro de los conceptos o mandatos de la norma, donde tal adecuación es la que termina por configurar al principio de igualdad como un requisito *sine qua non* al momento en que cada persona busca la tutela del Estado para que garantice sus derechos sin mediar prejuicios sociales. En tal caso, las excepciones en la igualdad de oportunidades para ejercer ciertos derechos son admisibles en tanto la norma exprese de forma racional situaciones especialísimas por las que deban contemplarse y aplicarse ciertas distinciones.

### **Tipos de igualdad: la igualdad formal y la igualdad material**

Naturalmente, no se puede desconocer que la igualdad como principio y como derecho no puede tener un adecuado u óptimo soporte jurídico si es que no se adecua jurídicamente desde el plano formal y material. Por lo tanto, la igualdad en el sentido formal según lo acotado por Seco (2017) se entiende como un concepto abstracto que se establece en la ley para que en la práctica adquiera los debidos presupuestos de satisfacción material.

Entre otros supuestos de doctrina, de acuerdo con Díaz (2016) la igualdad formal o de derecho conlleva el trato neutro a las personas desde los presupuestos de las normas jurídicas. Otra de las perspectivas de la doctrina reconoce a juicio de Solano (2018) que la igualdad formal se establece por los preceptos de la ley donde se busca idénticas prerrogativas para todas las personas en cuanto a la

forma de acceder y de ejercer los derechos fundamentales, considerando las excepciones que la ley pueda refrendar como válidas.

En la óptica doctrinal de Garrido (2009) la igualdad material es esa clase de igualdad que convierte los preceptos ideológicos o axiológicos en una realidad tangible y verificable por la cual con acciones concretas se satisface el ejercicio igualitario de los derechos de los ciudadanos. Por tal razón, este tipo de igualdad pasa del ideal a la acción, del precepto de lo sustantivo a lo adjetivo o procedimental de manera tal que se cuente con los fundamentos técnicos y jurídicos que contribuyan a la igualdad en un sentido de realidad.

Del mismo modo, se destaca lo reseñado por Donayre (2018) quien mencionó que la igualdad material no se trata únicamente de garantizar la satisfacción de un derecho fundamental, sino que también implica realizar el ideal de la autonomía de las personas como un eje primordial del desarrollo de la libertad y de los postulados de la democracia dentro de una sociedad de derecho. En cuanto a la concepción que se forma desde la crítica de Esparza (2017) se puede convenir que la igualdad material no representaría otra cosa que las acciones o procedimientos que acondicionan en hechos ciertos y demostrativos de la igualdad del ejercicio de los derechos determinados en los principios que se hallan establecidos en las normas jurídicas.

Al realizarse un análisis interpretativo de los conceptos planteados previamente, se puede observar que la igualdad no es un concepto ni un derecho plenamente uniforme, sino que este depende en gran medida de los contextos en que deba aplicarse no solo por tratarse de acciones justas o morales, sino que al mismo tiempo sean lógicas y racionales de conformidad con el derecho. Es por tal motivo que surgen los contextos de la igualdad formal y de la igualdad material, los cuales argumentan las formas de cómo el principio de igualdad habrá de plasmarse como parte de una realidad objetiva en el mundo del derecho o de las ciencias jurídicas, así como también en las aristas procesales o jurisdiccionales que busquen la reivindicación de uno o más derechos fundamentales.

En lo que concierne a la igualdad formal, se sugiere que esta no debería ser considerada mera y únicamente como una premisa o concepción declarativa de la tutela de ciertos derechos, sino que la forma de cómo la norma define a la

igualdad en el goce de los derechos tiene un peso importante dentro del hecho que la idea y la consigna propia de la norma contenga mandatos alcanzables y perfectamente posibles para que el derecho a la igualdad pueda alcanzar un plano objetivo con los resultados que se pretenden. Dicho de otro modo, se debe impulsar una igualdad moralmente posible y válida conforme a derecho que parte de la congruencia elemental de la norma y del principio que proclama la igualdad.

Su complemento, es decir, la igualdad material como se acotó con anterioridad es el elemento tangible de las premisas normativas que son parte del espíritu de la norma que se edifica a partir de la igualdad formal. En este sentido, la igualdad material es el resultado deseado por el legislador, así como por los administradores de justicia y de quienes alegan la satisfacción de este derecho. En tal caso, es el ámbito resultadista crítico y valorativo de los resultados de la norma y que tratan de ajustar en la realidad los preceptos que integran las normas que reconocen un derecho en el marco de su concepción formal o ideológica.

### **La discriminación en el ejercicio de derechos**

Autores como García y Pascual (2018) han determinado que la discriminación se la reconoce por las acciones u omisiones por las cuales se impide a una o más personas ejercer sus derechos en las mismas condiciones de otras a quienes sí se les permite sin que exista para esto un fundamento fáctico y legal válido. A esta premisa de doctrina, vale agregar lo aportado por Lidón (2013) de cuyas afirmaciones se comprende que la discriminación es multifacética puesto que son muy variadas y amplias las barreras que impiden el ejercicio de los derechos, sea que esa discriminación provenga del propio Estado a través de las leyes, o simplemente resida por las conductas propias de los individuos o grupos en la sociedad.

Lógicamente, al analizarse la visión de Oviedo (2016) la discriminación se puede evidenciar con claridad cuando la conducta discriminatoria no está motivada por razones o argumentos objetivos. En este mismo sentido, apuntó Quintanilla (2018) al precisar que la discriminación se perfecciona o se entiende constituida a partir del momento e instante en que se carece de elementos de razonamiento y de necesidad para proceder a la exclusión de una o más personas respecto del goce ciertos derechos o acceso de determinados bienes jurídicos.

Por otra parte, se debe reconocer que la discriminación a juicio del Cendrero (2017) no necesariamente debe ser entendida como un acto negativo, puesto que si se basa en criterios adecuados de selección puede ser una forma importante para la tutela de ciertos derechos, lo cual se revisará posteriormente. A esta premisa, corresponde agregar lo expuesto por Chonillo (2017) quien expuso que la discriminación puede ser vista positiva o negativamente en virtud de las decisiones o elecciones para realizar ciertos actos de manera determinada en tanto existan razones que las justifiquen y que traten de demostrar que no existe intención de segregar a ciertas personas en el ejercicio de sus derechos humanos.

La discriminación a la luz de la doctrina se identifica como uno de los problemas estructurales de la injusticia y los conflictos sociales, dado que la exclusión en distintos segmentos de la sociedad relega a gran cantidad de ciudadanos en lo relacionado con la tutela y la satisfacción de sus derechos. Por lo tanto, posturas elitistas, clasistas, de conveniencias y de falta de interés por el bien común, entre otras razones producen los contextos discriminatorios cuya diversidad genera múltiples escenarios de conflictos que tratan de ser solucionados por el derecho. Del mismo modo, los hechos discriminatorios bien se podrían considerar como uno de los elementos o motivos principales por lo que las personas activan los aparatos judiciales y acuden a los órganos de justicia para demandar el reconocimiento de sus derechos a través de varios tipos de acciones o garantías previstas en las normas jurídicas.

Como se apuntó con anterioridad, la discriminación generalmente adolece de razones o de argumentos objetivos, lo cual funda una premisa donde las personas que ejercen actos discriminatorios no cuentan con razones y motivaciones válidas para hacer distinciones y excluir a otras personas de derechos que quienes efectúan la discriminación sí los gozan o los ejercen sin ningún tipo de restricción o complicación. Por consiguiente, tanto la falta de razón, así como del propio evento discriminatorio representa una vulneración de derechos humanos y de derechos fundamentales que debe ser remediada por el Estado y todas sus instituciones, teniendo como filtro elemental y ulterior al sistema de justicia que coacciona a las personas naturales y jurídicas que han cometido tal vulneración.

Según lo antes manifestado, la discriminación ocurre por falta de razones y fundamentos válidos, por lo que esto lleva a su vez a reflexionar que un acto de distinción puede ser una discriminación positiva en tanto disponga de razones válidas. En tal caso, la discriminación es un acto que puede ser reprochado o admitido en función del propósito y de las razones que lo integren, de tal suerte que la norma es la que sabrá acoger los postulados y las razones para poder prevenir la discriminación o generar las condiciones adecuadas para la discriminación positiva de la que se tratará en el siguiente apartado de esta investigación.

### **La discriminación positiva y la discriminación negativa**

La discriminación positiva a entender de Borge (2012) implica el impulsar políticas y acciones en favor de las personas para ayudar al goce de los derechos que les son desconocidos por medio de actitudes discriminatorias que los limitan o los excluyen de su ejercicio. Por su parte, Giménez (1999) al analizarse los postulados de la discriminación positiva, se entiende que esta procede de manera inversa a la discriminación convencional o su parte adversa o contrapuesta como la discriminación negativa, en este caso, al ser positiva, se busca aplicar procedimientos que incluyan a los grupos sociales marginados. En cuanto a lo explicado por Borja (2018) la discriminación positiva es reconocible por generar cierto trato preferencial pero justo a los excluidos o relegados en la satisfacción de sus derechos.

En tanto que, al momento de analizarse la discriminación negativa, este concepto en la mirada de Contreras (2017) reflejó que este tipo de discriminación es atentatoria contra los derechos donde el privilegio injustificado se superpone a la justicia y a la igualdad. Al observarse la propuesta teórica de Peláez (2015) este tipo de discriminación se caracteriza por el perjuicio que se genera en relación con el estereotipo, de tal modo, que configura el elemento de negatividad. En la línea dogmática de Rey (2015) todo tipo de marginación, separación o privación de una justa satisfacción de derechos que se reconocen como derechos absolutos de los que toda persona debe tener acceso, en consecuencia representa una violación de derechos humanos que el Estado según los casos debe prevenir o reparar por su alcance negativo dentro del ordenamiento jurídico.

La discriminación positiva según los manifiestos de la doctrina está representada por una serie de políticas y acciones que tienen por finalidad que ciertas personas gocen de determinados derechos desde posturas y condiciones preferenciales, pero que cuentan con los fundamentos, motivos y razones amparadas por la lógica y por el contenido racional de una norma desde un estado de necesidad justificado. En este sentido, la discriminación positiva trata de recompensar en cierto modo bien en mérito o las personas que históricamente han sido relegadas de sus derechos, pero considerando no atentar contra derechos o bienes jurídicos de terceras personas.

Concerniente a la discriminación negativa, esta es analizada y considerada por la doctrina por ser un tipo de acto de desprecio, humillación y de segregación carente de motivación y con intenciones deleznable en contra de ciertas personas o grupos humanos. Por lo tanto, este tipo de discriminación es prohibida por el derecho, así como el mismo trata de generar los medios para prevenirla y evitar que se perjudique los derechos de más personas. En tal concepto, la discriminación negativa *per sé* es todo lo opuesto a los valores de la justicia y la igualdad como parte de un Estado de derecho y de una sociedad que esté caracterizada por el bien de sus habitantes donde el sistema jurídico garantice a plenitud la igualdad de oportunidades entre las personas.

Es así, que en consideración de lo expuesto en las líneas precedentes, el Estado y cada una de sus instituciones, así como un deber que corresponde para los ciudadanos en general, están en la obligación de saber reconocer cuáles son los rasgos de estos tipos de discriminación, y saber en qué momentos y bajo qué condiciones se debe incluir a las personas en un goce igualitario de derechos y de oportunidades, y en qué otras caben los criterios de distingo y de exclusión para las partes. Es por tal motivo, que la discriminación no debe ser entendido como un concepto enteramente negativo, pero que de no tener estos recaudos puede dar lugar a graves violaciones de derechos, donde existirán responsabilidades a nivel personal y del propio Estado.

## **El principio *stare decisis* y su relación con la jurisprudencia vinculante para la tutela de los derechos fundamentales**

Este principio según estableció Pereira (2019) nace del common law donde el ordenamiento jurídico se fundamenta más por los precedentes que por el derecho positivo o escrito, por lo que se buscaría aplicar soluciones similares a hechos o supuestos fácticos análogos. Autores como Morales (2017) indicaron que el principio *stare decisis* es el fruto de la instauración del derecho consuetudinario donde la costumbre adquiere vigencia, validez y genera presupuestos vinculantes o de obligatoriedad para resolver supuestos fácticos similares dentro del ordenamiento jurídico como parte de una tradición de vieja data en el contexto de la aplicación del derecho.

Desde la visión de Núñez (2016) se explica que el principio *stare decisis* no es otra cosa que las decisiones vinculantes de casos análogos o de identidad fáctica para que sean aplicadas en casos que presentan una misma problemática, teniendo este principio como justificativo el empleo de la jurisprudencia como una de las fuentes del derecho. A partir de esta noción previa, al seguirse el planteamiento doctrinal de Coronel (2020) se puede identificar que el *stare decisis* surge del sistema jurídico del common law el que se fundamenta en el reconocimiento lo juzgado y decidido previamente como parte de los precedentes obligatorios para resolver hechos o controversias similares a través de una guía normativa de algo resuelto con anterioridad.

Un aspecto a destacar es el expuesto por Fernández (2016) quien acotó que el *stare decisis* al ser parte de los sistemas del common law, no se puede desconocer su carácter práctico y utilitario para resolver situaciones análogas conforme a derecho, por lo que los jueces encuentran un instrumento útil para una clara y pronta solución de los problemas jurídicos que guardan similitud con hechos ya tratados y resueltos, motivo por el cual este principio se ha abierto mayor espacio, aceptación y práctica en países cuyos ordenamientos jurídicos son de corte o tradición romanista.

En lo relativo a la concepción de Flores (2019) el principio del *stare decisis* representa el importante papel que tiene la jurisprudencia vinculante cuando se trata de hechos idénticos que revisten un mismo problema jurídico de

fondo, por lo que se permite que los juzgadores tengan un modelo resolutivo y argumentativo para saber de qué manera decidir y solucionar los hechos controvertidos donde se produce la vulneración de un derecho.

Como se puede desglosar a partir de lo expuesto por la doctrina, el principio del *stare decisis* busca la identidad fáctica o análoga de los hechos para resolverlos a través de un mismo criterio por medio del argumento del antecedente o precedente resolutivo. En tal caso, los elementos costumbristas o de tipicidad de situaciones, actos y de criterios de solución permiten técnicamente las mismas soluciones aplicables a problemas que no se apartan de un mismo problema jurídico. Por otra parte, se podría considerar que este principio es uno de los que mejor contribuiría para resolver problemas de modo más ágil y eficaz dado que se basaría en métodos o soluciones antes aplicadas y probadas.

En este mismo sentido, no sería discutible el carácter vinculante del principio del *stare decisis* dado que, desde un axioma tan básico y elemental, como también práctico y utilitario, se debería entender que a mismos problemas se deben aplicar las mismas soluciones, más que todos si estas han sido probadas dentro de un contexto de analogía que es de común y perfecto uso en el mundo del derecho y en el campo valorativo de las ciencias jurídicas. En tal caso, los dogmas colocan a la costumbre como una de las fuentes del derecho, lo que representa un motivo para que el *stare decisis* goce de mayor consideración dentro del planteamiento de similares problemas jurídicos, más que todo si estos son idénticos casi en todos sus elementos.

En todo caso, no cabría más que reafirmar por medio de los postulados teóricos los elementos de practicidad, provecho y beneficio que tiene el principio del *stare decisis*, por lo que el derecho considera que los elementos de los precedentes siempre será un elemento válido en cuestiones de identidad fáctica que son resueltos por el método de la costumbre. Sin embargo, debe dejarse en claro que este principio tampoco sugiere que sea de aplicación automática sin ningún tipo de razonamiento o motivación.

Justamente, si este principio descansa y se respalda a través de la costumbre, los antecedentes y los precedentes y jurisprudencia vinculante, desde esta última arista no se puede omitir que los juzgadores o quienes deban decidir la

controversia, deberán examinar los presupuestos de identidad fáctica o similitud, y si la solución anterior perfectamente encaja ante el nuevo hecho que deben resolver. Así mismo, se debe abalzar las consecuencias que entrañen para las partes para que a partir de la resolución no se deje abierta la posibilidad que resulten afectados otros derechos fundamentales.

### **Marco metodológico**

#### **Tipo de investigación**

La investigación realizada es descriptiva por lo que se ha realizado un estudio por el cual se plantea un análisis del elemento de jurisprudencia vinculante desarrollado por el principio *stare decisis* para materializar el principio de igualdad y no discriminación para la tutela de los derechos fundamentales. En lo que concierne a la Sentencia N° 139-15-SEP-CC se puede apreciar los criterios y los fundamentos empleados por la Corte Constitucional permitieron aplicar de manera efectiva el principio de igualdad y no discriminación para adoptar una misma decisión para reparar la vulneración de derechos en el ámbito de un procedimiento disciplinario dentro de las filas de la Policía Nacional del Ecuador, situación que se produjo en un caso con identidad fáctica de hechos y de resolución que antecede al problema jurídico presentado en esta sentencia.

En esta investigación se procede a la aplicación de la modalidad cualitativa, la misma que está compuesta por el estudio doctrinal de los principios constitucionales y procesales del *stare decisis* y de igualdad formal y material en el ejercicio de los derechos fundamentales. Igualmente, se destaca la revisión de algunos fundamentos y disposiciones normativas relacionadas con los principios antes mencionados, lo que serán analizados desde las premisas jurídicas de la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos y Convención Americana de Derechos Humanos.

Se ha aplicado el método deductivo para conocer las generalidades principales del principio *stare decisis* como fundamento dogmático y normativo para en casos de identidad fáctica aplicar la misma decisión o resolución judicial cuando se trata de resolver un conflicto que se presente en sede administrativa o judicial. En tanto que el método inductivo presenta los aspectos concretos sobre la forma de cómo el principio *stare decisis* debe ser aplicado en el ámbito de los procedimientos disciplinarios como se aprecia en esta sentencia.

El método de análisis se aplica para los componentes y referentes teóricos de la dogmática constitucional en relación con el principio *stare decisis* y el principio de igualdad y no discriminación. En tanto que se realizará una síntesis de los sucesos y de la resolución de la sentencia que es materia de estudio del caso práctico, así como de las normas jurídicas de derecho constitucional y del derecho internacional de derechos humanos que contribuyeron para su resolución por parte de la Corte Constitucional.

### **Universo y muestra**

El universo de esta investigación está constituido por todas las sentencias de la Corte Constitucional donde se precise la aplicación de las reglas de la jurisprudencia vinculante a través del principio *stare decisis* como guía o directriz para resolver situaciones jurídicas con identidad fáctica en cuanto al problema jurídico.

La muestra está integrada por la Sentencia N° 139-15-SEP-CC que muestra de qué manera se aplica el principio *stare decisis* como fundamentos para resolver casos de identidad fáctica respecto de procedimientos disciplinarios a nivel de la Policía Nacional.

### **Definición conceptual de las variables y de las hipótesis**

Las variables según lo precisado por Peña (2009) representan esos elementos que caracterizan o definen las características o presupuestos que intervienen para la constitución del objeto de la investigación. Por lo tanto, estos elementos pueden ocasionar variantes para la manifestación de los resultados que inciden sobre el objeto que es materia de estudio.

En cuanto a la variable dependiente a criterio de Boyce y Melgar (1982) de parte de estos autores se precisó que la variable independiente es el elemento que define los rasgos de un objeto de estudio que permanece inalterable. En tanto que, estos mismos autores aportaron que la variable dependiente es la que introduce modificaciones relacionadas con dicho objeto.

### **Guía de observación de datos y análisis de datos**

En esta investigación se aplica el método de análisis documental por cuanto se realiza un estudio de fuentes doctrinales y normativas sobre las sentencias de la Corte Constitucional que establecen la aplicación del principio o

regla del *stare decisis* como elementos de jurisprudencia vinculante para en casos que presenten igualdad fáctica los organismos de justicia e incluso de carácter administrativo resuelvan los problemas jurídicos que se les presentan en virtud de decisiones adoptadas y aplicadas en casos anteriores donde se hayan presentado los mismos hechos. En virtud de esta consigna, este método es propuesto puesto que se estima como el más adecuado para mediante la revisión de la Sentencia N° 139-15-SEP-CC conocer de manera puntual y específica el contenido y alcance del principio del *stare decisis*.

En efecto, la Guía de Observación está constituida por la integración de las variables con la hipótesis que se presentan en líneas posteriores:

**Hipótesis:** El principio *stare decisis* permitiría una adecuada aplicación y satisfacción del principio de igualdad y no discriminación para la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

**Variable independiente**

Principio *stare decisis*

**Variable dependiente**

Principio de igualdad y no discriminación

VARIABLES DE LA HIPOTESIS	Doctrina – Normativa – Caso	Características Dimensiones	Criterios de análisis	OBSERVACIONES
Variable independiente  Principio <i>stare decisis</i>	Constitución de la República del Ecuador Arts. 11.2, 11.5, 66.4, 76.7 lit i	Consideración de igualdad en situación jurídica	Igualdad de tutela efectiva	Las normas son claramente comprensibles respecto de las características y alcance como garantía del principio de igualdad y no discriminación
		Igualdad de derechos y ejercicio o aplicación de la ley	Seguridad jurídica	
	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional  Art. 2.1	Aplicación de norma favorable	Progresividad de derechos	Se busca la aplicación más favorable de los derechos según las circunstancias del caso concreto.
	Declaración Universal de Derechos Humanos	Igualdad ante la ley	Igualdad de argumentos de derecho	Se busca la equidad en cuanto a los grupos destinatarios de la norma jurídica

	Art. 7			
	Convención Americana de Derechos Humanos Art. 24.	Igualdad procesal	Igualdad de decisión judicial	Igualdad en cuanto a la administración de justicia
Variable dependiente	SENTENCIA N° 139-15-SEP-CC	Discriminación negativa	Resolución excluyente del Consejo de Generales de Policía	La decisión administrativa resultó discriminatoria por parte del Consejo de Generales de Policía según los hechos valorados en la sentencia de la Corte Constitucional.  Se omitió el precedente vinculante emitido por el mismo Consejo.  No obstante, la Corte Constitucional reivindicó los derechos de los agentes de Policía Nacional afectados por resolución administrativa discriminatoria.
Principio de igualdad y no discriminación		Resolución previa y probada	Inobservancia de precedente vinculante	
		Igualdad fáctica o de hecho para la Corte Constitucional	Igualdad en sentido material	

Elaborado por: Pedro Germán Palma Lerma

### **Análisis de la Sentencia N° 139-15-SEP-CC**

El presente caso fue resuelto a través de una Acción Extraordinaria de Protección en la Sentencia N°139-15-SEP-CC dentro del Caso N° 1096-12-EP conocido por parte de la Corte Constitucional con fecha de 19 de abril de 2015. A través de la revisión y análisis del presente caso, se pretende demostrar cuál es la importancia del derecho constitucional a la igualdad dentro de los procesos judiciales cuyos argumentos y fundamentos desarrollados en esta sentencia, constituyen un importante referente o precedente jurisprudencial a ser observado, considerado y aplicado por parte de los operadores de justicia para la resolución de casos o procesos donde este derecho se evidencie vulnerado. Por lo tanto, se

podría considerar que la Corte Constitucional por medido del fallo emitido en este caso trata de ilustrar a la comunidad jurídica de qué manera están constituidos el derecho a la igualdad formal y a la igualdad material, lo que implica el desarrollo de un extenso ejercicio de argumentación jurídica que puede tomarse como fundamento para el análisis y la tutela de este derecho a nivel de la justicia tanto dentro del plano constitucional, así como procesal.

La controversia en cuestión emerge de la impugnación a través de Acción Extraordinaria de Protección presentada por el Señor N.N respecto de la Sentencia del 30 de mayo de 2012 emitida por parte de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia en el marco de una apelación presentada por el Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional dentro de una Acción de Protección la que dejó sin efecto a la Sentencia de 13 de abril de 2012 en el marco del Caso N° 0078-2012 donde se dispuso la restitución del ciudadano N.N. quien había sido destituido de las filas policiales tras un procedimiento de carácter administrativo dentro de la mencionada institución. El criterio del accionante N.N. es porque la apelación que constituyó la sentencia con fecha de 30 de mayo de 2012 había vulnerado sus derechos y garantías fundamentales de no ser juzgado dos veces por una misma causa, además de vulnerar su derecho a la igualdad formal y material según lo establecido por los artículos 76 numeral 7 literal i, y 66 numeral 4 de la CRE respectivamente.

En relación con la situación jurídica que es parte del planteamiento jurídico de fondo del problema tanto del estudio del presente caso, así como de esta investigación, se debe conocer cuál es el motivo que obligó a que se ejerzan las respectivas garantías jurisdiccionales de Acción de Protección y Acción Extraordinaria de Protección que se encuentran en oposición a la tutela de los derechos del ciudadano N.N. y porqué se generó este conflicto. Por lo tanto, es necesario revisar los antecedentes de hecho que derivaron en tanto en el desarrollo de un procedimiento de carácter administrativo en la institución policial, así como del ejercicio de las mencionadas garantías jurisdiccionales cuyos fallos y efectos son materia de análisis respecto de su relación con el problema jurídico que se plantea esta investigación.

Como punto de partida, con fecha 13 de junio de 2006 la manifestación continua de incidentes en el Destacamento de la Policía Judicial del Cantón El Carmen, Provincia de Manabí, consistentes en intento de plagio. Asalto y robo a un taxi, así como una aparente serie de actos de corrupción de agentes policiales derivaron en actos de vandalismo por la inconformidad ciudadana tanto con la labor de la administración de justicia, así como de la labor de preservar el orden y la seguridad ciudadana por parte de los agentes de la Policía Nacional dentro del determinado destacamento. Estos sucesos derivaron en la elaboración de un informe investigativo signado con la nomenclatura N° 165-UAI-CPA de 20 de junio de 2006, el cual tuvo una ampliación el 02 de julio de ese mismo año. Dicha cadena de sucesos motivó a la participación del Tribunal de Disciplina que emitió un auto inhibitorio con lo que la suma de todos los actos evacuados fue remitida a la Corte Distrital de la Policía Nacional.

En este punto, se presentó un **primer proceso** en contra del **ciudadano N.N.** por parte del juez tercero del IV Distrito de la Policía Nacional, que con fecha de **25 de marzo de 2008** dictó auto de sobreseimiento a su favor, lo que se justificó porque a dicho ciudadano no se le encontró responsabilidad penal dentro de los sucesos que se le habían imputado. Sin embargo, con base a ese mismo informe investigativo de **20 de junio de 2006** el Consejo de Generales de la Policía Nacional emitió la Resolución N° 2007-058-CsG. PN en el que se resolvió calificar la conducta del Señor N.N. Posterior a esta resolución, se emitirían dos nuevas resoluciones que establecieron o impusieron la calificación de mala conducta por parte del servidor policial, por lo que se pidió su baja de las filas policiales. Esta disposición se ejecutó a través de la Orden General N° 176 y el Comandante General de Policía mediante la **Resolución N° 2008-013-CG-B-MC-PAL de 08 de septiembre de 2008** se dispuso la **baja y separación definitiva del Señor N.N.**

Al considerarse los sucesos expresados en las líneas precedentes, con fecha **03 de febrero de 2012** el Señor N.N. presentó Acción de Protección que recayó en el Juzgado Segundo de Tránsito de Pichincha, a la que adjuntó las Resoluciones N°173-2009-RA y 0217-09-RA emitidas por la Corte Constitucional para el período de transición. Como se mencionó con anterioridad con fecha 13 de abril de 2012 la judicatura en cuestión aceptó la acción de protección interpuesta

por N.N. habiéndose dispuesto su reintegro a las filas de la Policía Nacional. Sin embargo, esta decisión establecida en sentencia fue apelada por el Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional. En consecuencia, la apelación fue conocida por los **jueces de la Primera Sala Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes con fecha de 30 de mayo de 2012 aceptaron la apelación, revocando la sentencia en grado.** Por lo tanto, se rechazó la acción de protección por parte de N.N. quien ante tal situación interpuso la garantía jurisdiccional de la Acción Extraordinaria de Protección para que se **efectivice el fallo favorable que obtuvo en la Acción de Protección del 13 de abril de 2012.**

El legitimado activo, al fundamentar la interposición de la Acción Extraordinaria de Protección **invocó el precedente dentro de casos análogos en que por los mismos hechos fácticos y las mismas circunstancias procesales,** se dio de baja y separación de las filas policiales a los Señores A.B y C.D, no obstante, la **Corte Constitucional en las Resoluciones N° 173-2009-RA de la Tercera Sala del 27 de agosto de 2009 y 0217-09-RA de la Primera Sala del 16 de junio de 2010** resolvieron aceptar las acciones de amparo constitucional de estos agentes policiales por lo que las **resoluciones del Consejo de Generales quedó sin efecto** y se dispuso el **reintegro de estos ciudadanos a las filas de la Policía Nacional.**

Adicionalmente, el accionante, indicó que se produjo la vulneración de sus derechos constitucionales por parte de los jueces de la Primera Sala de lo Laboral., Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al aceptar el recurso de apelación presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional dado que en la sentencia de dicha apelación la Sala en cuestión indicó que **se tenía que haber reclamado la ilegalidad del acto administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo,** cuando en realidad el objeto de la reclamación de sus derechos consistía en dejar su efecto su baja de la institución policial.

A lo antes alegado por el accionante, se agrega entre los argumentos y puntos expresados por N.N. que los magistrados de la Corte Provincial que conocieron la apelación no analizaron la vulneración de sus derechos

constitucionales y solo se limitaron en indicar que esa no era la vía para el reclamo, por lo que omitieron analizar y resolver el fondo del asunto materia de la controversia. Puntualmente, el accionante se refiere al hecho que este había sido juzgado dos veces por un mismo hecho y además de no resolver las pretensiones que fueron puestas en su conocimiento. En especial, los jueces de la respectiva Sala nunca valoraron las resoluciones de la Corte Constitucional que dentro de casos análogos se dispuso su reintegro a las filas de la Policía Nacional, considerándose que fueron juzgados por mismos hechos y circunstancias acontecidos en el Cantón el Carmen.

En relación con lo manifestado con anterioridad respecto de las alegaciones del accionante N.N., a su criterio se expone como derechos constitucionales vulnerados el derecho a la igualdad en el trato de sentencias análogas previsto en el artículo 66 numeral 4 de la CRE, además de los derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita según lo prevé el artículo 75, y el derecho al debido proceso previsto en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal I, así como el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la norma ibídem. En consecuencia, entre los derechos esenciales se destaca la vulneración al derecho a la igualdad formal y material en cuanto a la aplicación de la administración de justicia, del mismo modo, que se vulneró el derecho que establece que ninguna persona puede ser juzgada por más de una vez por una misma causa y materia.

En virtud de los antecedentes de hecho y derecho, la pretensión de parte del accionante N.N. consiste en solicitar a la Corte Constitucional que mediante resolución se ampare de manera directa y eficaz los derechos constitucionales que le resultaron vulnerados por la sentencia impugnada. En resumidas cuentas, la pretensión consiste en que la Corte disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados; puntualmente, los derechos a la igualdad formal y material, el derecho a la tutela efectiva de derechos, el derecho a no ser juzgado más de dos veces por un mismo asunto o materia, así como el derecho a la seguridad jurídica. Esta reparación de derechos constitucionales como medidas debe contemplar y dejar sin efecto la sentencia de los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con fecha de 30 de mayo de 2012.

En relación con la contestación a la demanda los legitimados pasivos comprendido por los magistrados de la mencionada Sala que emitieron el fallo de 30 de mayo de 2012 mediante escrito de 23 de abril de 2013 presentaron su informe donde precisaron haber aplicado correctamente las normas constitucionales y legales dentro de la mencionada sentencia. Del mismo modo, dentro de esta Acción Extraordinaria de Protección, se contó con el concurso de terceros en la causa, en la que compareció el Coronel de Policía XY en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional quien a su vez estaba facultado y delegado para intervenir en representación del Ministro del Interior J.S. dado que mantenía interés en la causa.

En esta comparecencia, entre los argumentos correspondientes se precisó que las Resoluciones con aparente carácter vinculante de las que hizo alusión el Señor N.N. dentro de la Acción Extraordinaria de Protección no tienen nada que ver en lo absoluto con el tema tratado, lo que se debe a la carencia de simetría jurídica por las actuaciones de los señores miembros de la fuerza policial, lo que se justifica por tratarse de actos individuales y de absoluta y única responsabilidad por parte de quienes fueron cometidas. Por lo tanto, estas resoluciones no pueden ser vinculadas al presente caso, dado que, inclusive estas disposiciones no se encontraban publicadas en el Portal Web de la Corte Constitucional. Por lo tanto, se concluye de parte de los terceros comparecientes que la sentencia de la Sala con fecha de 30 de mayo de 2012 no ha vulnerado ningún derecho constitucional. De la misma manera, los terceros interesados manifestaron que mas bien esta sentencia emitida por parte de la Sala ha provisto un trato igual, material y no discriminatorio al Señor N.N., por lo que se ha garantizado sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, la tutela efectiva, a la celeridad y cumplimiento directo de las normas y derechos constitucionales.

En cuanto a la comparecencia de la Procuraduría General del Estado, a través de escrito presentado el 25 de abril de 2013 indicó que la Sentencia de Sala, está debidamente motivada y no vulnera el debido proceso por cuanto se apega al cumplimiento de las garantías del derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica. En síntesis, la postura de la Procuraduría consistió en sostener la premisa que los derechos constitucionales del ciudadano N.N. en ningún momento fueron vulnerados.

Respecto de las **consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**, se valoraron las respectivas cuestiones en relación con la competencia y la legitimación activa dentro del ejercicio de la legitimación activa de la Acción Extraordinaria de Protección acuerdo con el tenor de lo expuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que el Señor N.N. se encuentra debidamente legitimado para la interposición de esta garantía jurisdiccional.

En cuanto a la **identificación de los problemas jurídicos**, la Corte Constitucional fue enfática en señalar que examinaría de modo pertinente, concreto y exclusivo los problemas jurídicos trascendentales relativos a la vulneración de los derechos constitucionales o del debido proceso respecto de la sentencia de 30 de mayo de 2012. Por lo tanto, los problemas jurídicos que afectan los derechos constitucionales se subsumen concretamente en dos situaciones puntuales: La primera, la posible vulneración a la garantía de no ser juzgado más de dos veces en una misma causa y materia prevista en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución. La segunda la posible vulneración del derecho constitucional a la igualdad al dejar de considerar criterios contenidos en sentencias análogas previstos por el artículo 66 numeral 4 de la Carta Magna. En tales casos, ambos supuestos del problema se derivan de la sentencia que se impugnan a través de la resolución de la Corte Constitucional en cuanto a esta Acción Extraordinaria de Protección.

Respecto del análisis del primer problema constitucional, concretamente del doble juzgamiento del que N.N. argumentó ser víctima, la Corte consideró que en una primera instancia ante los sucesos del 13 de junio de 2006 el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional se inhibió de conocer y resolver la situación jurídica de N.N. por lo que se remitió todo lo actuado al juez tercero del cuatro distrito de la Policía Nacional para que sea juzgado penalmente. Sin embargo, al acusado le fue concedido sobreseimiento por cuanto no se le encontró responsabilidad penal. Posteriormente, a este pronunciamiento en firme, el Consejo de Generales de la Policía Nacional emitió nuevas Resoluciones la N° 2008 CsG.PN de 19 de febrero de 2008 y 1 N° 564-CsG.PN de 14 de julio de 2008 y la N° 2008-013-CG-B-MC-PAL de 08 de septiembre de 2008, en las que se califica la mala conducta profesional por lo que se dispuso la baja de las filas

policiales, por lo que a criterio de la Corte Constitucional se contrarió los preceptos constitucionales.

En relación con tales antecedentes, la Corte en su motivación analizó el espíritu del contenido del artículo 76 numeral 7 literal i donde se prohíbe juzgar a una persona por más de una vez en la misma causa y materia. Por lo tanto, la Corte advirtió la concurrencia de la institución de la cosa juzgada como una garantía de la administración de justicia con lo que se trata de poner fin a un conflicto para que este no sea nuevamente materia de juzgamiento o resolución de manera innecesaria. Es decir, la Corte es clara y bastante específica al señalar que la cosa juzgada representa una decisión en firme y cuyos efectos se entienden consumados de manera tal que no se vuelva a plantear una controversia con identidad subjetiva y objetiva, dicho de otro modo, para que no se inicie un nuevo proceso o procedimiento que involucre el juzgamiento sobre los mismos hechos y en los que se encuentren vinculadas las mismas personas.

En consideración de lo expresado en las líneas anteriores, la Corte reconoció dentro de esta Acción Extraordinaria de Protección que tanto en los actos administrativos y en los jurisdiccionales de la acción de protección, se vulneró el principio *non bis in ídem*. En virtud de este principio no se puede proceder a un doble juzgamiento cuando existe: *eadem personae* que consiste en la identidad de persona; *eadem res* que es la identidad de la cosa o del hecho, y el *eadem causa petendi* que implica la identidad del motivo de la persecución, siendo que este principio se complementa cuando existe la identidad de materia. Al concurrir todos estos presupuestos la cosa juzgada se encuentra plenamente configurada, lo que aconteció por parte de la emisión de las resoluciones del Consejo de Generales de la Policía Nacional que evidentemente afectaban también al principio de seguridad jurídica.

Debe destacarse que en la valoración de los hechos y de la argumentación jurídica realizada respecto del primer problema constitucional relacionado con la vulneración de la garantía del *non bis in ídem*, la Corte analizó lo resuelto por el Juzgado Tercero del Cuarto Distrito de la Policía Nacional que con fecha de 25 de marzo de 2008 aplicó el artículo 159 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional en la que se dictó **auto de sobreseimiento provisional** en favor

del señor Cabo de Policía N.N. Por lo tanto, la Corte reconoció que hubo un juzgamiento previo y una resolución con ejecutoria por lo que, la acción de protección en materia de apelación no analizó el derecho vulnerado por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional, siendo que la Sala que resolvió la apelación al no realizar el correspondiente análisis y valoración también incurrió en la vulneración de la garantía del *non bis in ídem* por lo que se reafirma la vulneración de derechos constitucionales respecto del primer problema que se plantea dentro de esta Acción Extraordinaria de Protección.

En cuanto al tema que concita el mayor interés respecto del presente estudio de caso, en la sentencia *ut supra*, se analizó de parte de la Corte Constitucional **si existió vulneración al derecho constitucional a la igualdad** al omitir las consideraciones de las sentencias análogas previstas por el artículo 66 numeral 4 de la Constitución. Dentro de esta valoración, la Corte reconoció y fundamentó que el accionante conoció y demostró el caso de dos compañeros de la institución policial que por parte de la propia Corte Constitucional se emitieron las sentencias del Caso N| 117-2009-RA del 29 de agosto de 2009 y O217-2009-RA A del 16 de junio de 2010 donde se dispuso el reintegro de sus compañeros a la fuerza policial. Al tratarse de los mismos hechos en cuestión el accionante alega discriminación en el ejercicio de sus derechos por lo que se habría vulnerado el principio de igualdad como parte de los presupuestos de sus derechos fundamentales dentro de la presente causa.

Al realizarse un análisis del derecho a la igualdad en materia de aplicación de justicia, resulta un deber ineludible e insoslayable reconocer las premisas del artículo 66 numeral 4 de la Constitución donde se reconoce el derecho a la igualdad formal, material y la no discriminación. Del mismo modo, la Corte invocó la normativa del derecho internacional de derechos humanos al remitirse al artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos que reconoce el derecho a la igualdad ante la ley, reconociendo como principales valores la no discriminación y la igualdad de la protección de la ley.

De igual manera, el derecho y el principio jurídico de la igualdad es destacado e invocado por la Corte al remitirse a los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En consecuencia, esta invocación

del derecho internacional de derechos humanos en relación con el derecho a la igualdad no solo es un ejercicio comparativo, sino reflexivo, explicativo y de aplicabilidad al caso concreto del ciudadano N.N. lo cual es un acierto de la Corte puesto que se justifica el alcance de este derecho y su importancia como un derecho fundamental desconocido tanto de la propia instancia disciplinaria procesal, así como por la Sala que resolvió la apelación, con lo que se agravó la situación jurídica del suscrito agente de la Policía Nacional.

A esta misma valoración del derecho internacional de derechos humanos con respecto del principio jurídico de la igualdad, la Corte en su motivación fue bastante explícita y congruente al fundamentarse en la doctrina respecto de este importante derecho humano y constitucional. En consecuencia, el señalar a uno de los tratadistas más importantes del derecho constitucional como es Carlos Bernal Pulido, al indicarse que este doctrinario sostuvo que “el principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad organizada y de todo Estado constitucional” (Bernal, 2005, pág. 257). Esta reflexión de doctrina va de la mano con uno de los contenidos esenciales respecto de los principios generales de la aplicación de los derechos constitucionales, concretamente de lo manifestado por el artículo 11.2 de la Constitución que establece un criterio bastante amplio de lo que representa o incluye el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el ejercicio de los derechos.

En relación con lo expresado en las líneas precedentes, la Corte al analizar las premisas de los artículos 11.2 y 66.4 de la Constitución, se aclara de forma muy puntual que el derecho a la igualdad no consiste en un trato uniforme por parte del Estado, sino que se trata de un trato igual en situaciones idénticas. De la misma manera, la Corte argumentó que la discriminación ha sido una de las principales fuentes de la desigualdad. Al valorarse esta premisa, se puede identificar que la Corte Constitucional ha desglosado todos los componentes del problema para analizarlos y en función de ese análisis tanto de los derechos a la igualdad y no discriminación, y al relacionarlos con los casos análogos expuestos por N.N. existe compatibilidad y pertinencia de estos principios tanto con los casos análogos y de estos con la situación jurídica del accionante, se aprecia efectivamente que el derecho a la igualdad de este ciudadano fue inobservado por lo que existen los presupuestos de vulneración de este derecho. Este presupuesto

se encuentra plenamente configurado por cuanto por lo que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia se apartó de las sentencias expedidas por la Primera y Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición. Esta situación reafirma la existencia de un trato discriminatorio, en especial si se considera que a sus otros compañeros les fue aceptada la acción de protección como garantía jurisdiccional de tutela de sus derechos fundamentales, lo que desembocó en la restitución a las filas policiales donde laboraban.

En cuanto a las referencias de las sentencias análogas manifestadas por parte del accionante N.N., al estudiarse la **sentencia N° 0173-2009-RA con fecha de 27 de agosto de 2009 por parte de la Tercera Sala de la Corte Constitucional** para el período de transición, la que en sus considerandos quinto y noveno respectivamente se estableció que ante los supuestos casos de corrupción denunciados por parte de los agentes policiales dentro del Cantón El Carmen no existieron pruebas de solicitud de dineros para agilizar trámites, por lo que el Juzgado Segundo del IV Distrito de la Policía Nacional, dictó Auto de Sobreseimiento Provisional en favor del accionante. No obstante, el Consejo de Generales sin mayor prueba que tres denuncias verbales que no han sido demostrados en cuanto a su respectivo acervo probatorio, procede a calificar la mala conducta y dar de baja al funcionario policial denunciado.

En tal caso, la resolución de tal Consejo careció de una motivación clara, lo que incumple con el principio de motivación según lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución. Por lo tanto, la Corte consideró que el accionante fue sancionado a través de simples presunciones, por lo que las imputaciones prescindían de certeza ante la falta de pruebas. Es por tal motivo, que según el artículo 11 numeral 5 de la Constitución se consideró que en materia de derechos y garantías constitucionales, los servidores sean públicos, administrativos o judiciales deben aplicar las normas y la interpretación que favorezca a su efectiva vigencia. Ante la falta de pruebas en contra del accionante, se inició un proceso malicioso que despojó al accionante de su fuente de trabajo amparado por los artículos 35 de la Constitución Política de 1998 y 33 de la actual Constitución. En efecto, según la valoración de los hechos y de los hechos

vulnerados la **Corte resolvió revocar la resolución del juez de instancia y aceptar la acción de amparo constitucional.**

Respecto de la *ratio decidendi* de la **sentencia N° 0217-2009-RA, emitida el 16 de junio de 2010 por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición**, en sus considerandos quinto y sexto reconoció que se consideró la premisa del artículo 186 de la Constitución Política de la República de 1998 en la que se establecía que los miembros de la fuerza pública (entiéndase miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional) disponían de los mismos derechos y obligaciones que el resto de los ecuatorianos, considerando las excepciones que se encuentren previstas por la propia Constitución y la ley. Por lo tanto, los miembros de la fuerza pública en el ámbito de un juzgamiento administrativo también les asisten las garantías de la seguridad jurídica y del debido proceso.

En relación con el debido proceso, al aplicarse la Constitución de 1998 se aplicó lo dispuesto en su artículo 24 numeral 16 en el que se establece que ninguna persona puede ser juzgada más de dos veces por la misma causa. Esta disposición se la relaciona con la determinada con el artículo 18 de la norma *ibídem* que señala que la aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales y de los derechos contenidos en los instrumentos internacionales vigentes, lo que a su vez en materia de derechos y garantías constitucionales se precisa la aplicación más favorable para que estos entren en vigencia. En resumidas cuentas, la Corte valoró que en dicho caso en cuestión, existió un solo juzgamiento, el que fue realizado por el Juzgado de Policía, puesto que el administrativo es potestad de los órganos de la Policía Nacional. Aunque, cabe destacar que la propia Corte reconoce que los procedimientos que se llevan a cabo dentro de los órganos disciplinarios de la Policía Nacional pese a ser administrativos, no dejan de ser un juzgamiento, por lo que están adscritos a las garantías de la seguridad jurídica y del debido proceso.

Por lo tanto, desde tal concepción y criterio desarrollado por la Corte, se ratifica que no puede existir más de un juzgamiento por la misma causa, por lo tanto, **en esta sentencia análoga tanto los procedimientos administrativos como jurisdiccionales tuvieron como motivación el mismo hecho.** Además,

debe destacarse que el juzgado de la Policía Nacional al no encontrar elementos que establezcan la existencia de un delito, se procedió a la emisión de autos e sobreseimiento en contra del accionante de esta acción, lo que entró en conflicto con la resolución del Consejo de Generales, lo que a criterio de la Corte no puede haber dos calificaciones irreconciliables sobre un mismo hecho, lo que de producirse implicaría una grave lesión al derecho del accionante a la seguridad jurídica. En consecuencia, en el **considerando séptimo de esta sentencia análoga**, se resolvió revocar la sentencia venida en grado y conceder la acción de amparo propuesta por el ciudadano afectado en sus derechos constitucionales.

Al haberse analizado las **dos sentencias análogas y retomando el caso que es materia del presente estudio**, la Corte recurrió a señalar e interpretar el artículo 2 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional donde se establece que en casos de varias normas o interpretaciones a un caso concreto, se debe aplicar la que mejor favorezca o proteja los derechos de la persona. En consecuencia, la Corte al emplear el principio *stare decisis* al analizar el caso de N.N. en comparación con lo desarrollado en las sentencias análogas, se trata del mismo hecho que se juzga de una supuesta mala conducta profesional, por lo que al ser un asunto resuelto por este mismo organismo por regla correspondía respetar los propios precedentes establecidos por ella aplicando las mismas argumentaciones y soluciones abogando por la uniformidad de criterios y de actos que emanan de una jurisprudencia vinculante.

En resumidas cuentas, el fundamentar y resolver de una manera completamente distinta dentro de casos análogos representa una herejía jurídica. Por este motivo, correspondía en virtud del mencionado principio del *stare decisis* aplicar lo resuelto en el pasado y no alterar lo decidido, por lo que se obliga a la Corte a mantener los razonamientos y aplicar las mismas soluciones ante un mismo problema jurídico. El aplicar una decisión distinta de parte de la Corte en un hipotético caso de ratificar la sentencia de apelación de fecha de 30 de mayo de 2012 por parte de la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, hubiera representado un despropósito que descalificaría la vigencia de una garantía del debido proceso, en este caso del *no bis in ídem*.

En efecto, la calidad de cosa juzgada, se habría apartado de la mencionada garantía ocasionado un atropello de los derechos empeorando o agravando la situación jurídica de N.N. cuyos derechos se han probado ampliamente vulnerados al no tutelar tanto el derecho al trabajo al ser reintegrado a las filas policiales, así como al debido proceso donde existía precedentes de un trato igualitario que le estaba siendo desconocido por lo que no cabía aplicar otro razonamiento ni otra decisión ante un asunto sobre el que de ninguna manera correspondía otro tipo de salida. En este aspecto, la Corte identificó, analizó y valoró con profundidad el derecho y el principio de igualdad como parte de la seguridad jurídica, dado que la fuerza vinculante de las otras sentencias ante la claridad del juzgamiento de los mismos hechos dentro de la misma materia obligaba de manera inexcusable a tomar la misma decisión, de lo contrario, un fallo distinto hubiera sido una acción lacerante y vejatoria en contra del principio de la seguridad jurídica dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Al continuar con la valoración realizada por la Corte, debe afirmarse que las Resoluciones N° 2008-125-CsG-PN de 19 de febrero de 2008 y N° 2008-564-CsG-PN de 14 de julio de 2008 resolvieron los mismos hechos fácticos, mismas circunstancias procesales y resueltos por las mismas autoridades procesales, por lo que corresponde una obligación para los jueces constitucionales aplicar y considerar el mismo fallo, lo que no fue acatada por la Sala que resolvió la apelación, es por este motivo, que los magistrados constitucionales dentro del presente caso deben velar por la no vulneración del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación previsto en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución. Por lo tanto, lo resuelto por la Sala vulnera el principio de imparcialidad, además de apartarse de los efectos de la jurisprudencia vinculante y de aplicar el derecho a un doble juzgamiento, así como el derecho a la igualdad en virtud de la aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales tal como se establece en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución.

Ante la valoración formulada en las líneas anteriores, la Corte reconoce que se ha vulnerado el derecho que garantiza la igualdad formal (igualdad ante la ley o igualdad de *iure o derecho*), la igualdad material (que consiste en la igualdad fáctica o de hecho) y a la no discriminación previsto en el ya mencionado artículo 66 numeral 4 de la Carta Magna. Esta situación en síntesis

debió obligar a la Sala a fallar en un mismo sentido como aconteció por parte del organismo policial que dictó el sobreseimiento tanto en los casos análogos como en el caso del ciudadano N.N. pero que fue inobservado por los jueces de Sala. Al considerar esta situación, la Corte está facultada para subsanar esa omisión y en virtud del principio *stare decisis* fallar en favor del accionante N.N.

Finalmente, con todos, el desarrollo de los antecedentes de hecho, el planteamiento de los problemas que se resuelven en esta Sentencia N°139-15-SEP-CC dentro del Caso N° 1096-12-EP y de acuerdo con la valoración y fundamentos de la Corte, se procede a: 1) Declarar la vulneración de los derechos del ciudadano N.N. en cuanto al incumplimiento de la garantía de no ser juzgado por más de una vez, por la misma causa y materia, y, el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación. 2) Acto seguido, se acepta la acción extraordinaria de protección planteada por el Cabo de Policía N.N. 3) La reparación integral comprende: a) Dejar sin efecto la sentencia de los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 30 de mayo de 2012, b) Dejar en forme la sentencia dictada por el juez segundo de tránsito de Pichincha del 13 de abril de 2012 dentro del Caso N° 0078-2012. Esta decisión como tal obliga a la restitución del accionante a las filas policiales con lo que queda establecido el estudio del presente caso práctico.

### **Análisis de las normas legales**

Corresponde revisar algunos de los artículos de la Constitución de la República del Ecuador que se relacionan con la variable independiente de la investigación, en este caso con el principio del *stare decisis*. Para comenzar, bien se conoce que este principio a su vez está fundamentado en el principio de igualdad y no discriminación, por lo que el artículo 11.2 de la norma constitucional indica la igualdad de oportunidades entre todas las personas para gozar de los mismos derechos y oportunidades. En este contexto, se aprecia que la norma en cuestión ofrece un amplio catálogo de argumentos por los cuales no puede presentarse o generarse discriminación, en este caso, debe entenderse que se trata de discriminación negativa. En tal caso, el Estado ecuatoriano tiene marcada una postura amplia y clara sobre la discriminación, la que no procede por

distingos físicos, étnicos, ideológicos y de ninguna otra naturaleza, donde la igualdad de oportunidades es una máxima para el ejercicio de los derechos fundamentales (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

En lo manifestado en el artículo 11.5 de la propia Constitución, y en relación con el caso que es objeto de estudio ya efectuado en el apartado anterior de esta investigación, corresponde a todos los servidores públicos aplicar o garantizar los derechos constitucionales desde la forma más favorable. Por lo tanto, si el principio del *stare decisis* implicaba que existían derechos más favorables para la reivindicación o tutela efectiva de un derecho, en cuestión, éste era el principio que debía aplicarse en aras de una efectiva y racional resolución del caso.

El artículo 66.4 de la Constitución garantiza el derecho a la igualdad tanto dentro del plano o carácter formal, así como también en el material, de manera tal que se puede prevenir cualquier tipo de manifestación o evento discriminatorio. Sin embargo, pese a la claridad de este derecho y garantía que reconoce la Constitución, la misma no siempre es identificada, reconocida o debidamente aplicada por parte de los servidores públicos. No obstante, la existencia de esta norma es un claro precedente y a su vez un argumento de peso y trascendencia para la aplicación del principio del *stare decisis* por cuanto guarda relación con sus preceptos y propiedades constitutivas.

Igualmente, el artículo 76.7 literal i de la norma constitucional como parte de las garantías del debido proceso en relación con el caso práctico analizado en esta investigación, en cuestión termina por ofrecer la máxima y garantía que ninguna persona puede ser juzgado por más de una vez en una misma causa y materia, lo cual aconteció con los servidores policiales, los cuales como se detalló en el caso no gozaron de las debidas garantías donde hubo un precedente que los relevaba de responsabilidad, situación en la que perfectamente encajaba tanto subjetiva como objetivamente la aplicación del principio del *stare decisis*.

El propio artículo 2.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que como parte de la justicia constitucional se debe aplicar o tutelar los derechos fundamentales desde la interpretación que más resulte favorable desde los preceptos de la tutela integral de estos derechos (Asamblea Nacional de la

República del Ecuador, 2009). Es por esta razón, que el principio *stare decisis*, concretamente en el caso de los oficiales de policía destituidos, debía su caso ser resuelto a través de un precedente con resolución favorable desde un precedente existente con otros oficiales a quienes se les respetó su presunción de inocencia, así como sus puestos de trabajo.

Si justamente, uno de los elementos de los que trata esta investigación es el derecho a la igualdad, el mismo es parte de los derechos humanos según la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 7. De tal norma se desprende que la igualdad es un derecho que dentro de los diversos contextos en los que habrá de garantizarse y aplicarse es precisamente en el de la protección de la ley, sin ningún tipo de discriminación (Organización de las Naciones Unidas, 1948). Por lo tanto, su premisa correspondía dentro de lo actuado por el Consejo de Generales de la Policía Nacional y los demás organismos que en este caso sería de carácter judicial respecto de los derechos de los agentes policiales que habrían sido separados de dicha institución.

Respecto de lo establecido por el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esta determina también el derecho a la igualdad desde la protección de la ley. Por lo tanto, la situación descrita en las líneas anteriores, permiten reconocer que el *stare decisis* está fuertemente vinculado con este derecho, por lo que los juzgadores y demás servidores públicos deben tener presente esa relación y basar sus decisiones en estos fundamentos en tanto sea factible normativamente y desde los supuestos de hecho, donde convergen elementos de identidad o analogía de carácter subjetivo y objetivo, tal como se ha enfatizado a lo largo de esta investigación.

## CONCLUSIONES

El principio *stare decisis* representa un importante referente en aras de consagrar el principio de igualdad y no discriminación en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales de las personas en cuanto a situaciones de orden administrativo y procesal en el que se resuelve o se decide sobre los derechos y situación jurídica de quienes estén enfrentado algún tipo de procedimiento donde se juzgan determinadas conductas. Como se ha podido exponer y evidenciar a lo largo de esta investigación, este principio se fundamenta en que en situaciones de casos análogos se tome una misma decisión respecto de precedentes ya existentes. Esto implica garantizar la igualdad en la tutela efectiva de derechos, por cuanto si se ofrece un trato distinto a otras personas que se encuentran en una misma situación jurídica desde supuestos subjetivos y objetivos, se estaría frente a un acto de juzgamiento irracional y discriminatorio que atentaría contra el principio de igualdad formal y material como parte de los derechos constitucionales, incluso se estaría afectando a la seguridad jurídica y dando cabida a vulneración de derechos por medio de actos de discriminación negativa.

Del mismo modo, debe acotarse que los fundamentos del precedente jurídico vinculante están representados por igualdad de situaciones fácticas, donde existe una resolución previa y probada, lo que da lugar a un deber de análisis de servidores administrativos y judiciales si cabe o aplica el principio *stare decisis* no solo por la identidad del problema de fondo y la solución, sino del impacto que puede tener no solo en los bienes jurídicos de las personas involucradas, sino también a nivel del ordenamiento jurídico del Estado. Entonces, si en virtud de estas consignas no existe ninguna situación o secuela negativa, perfectamente se puede aplicar este principio y tomar una misma decisión en el contexto de un caso análogo, dado que así es como se constituye y a su vez es la razón de ser de un precedente jurídico vinculante como característica esencial del *stare decisis*.

En lo relacionado con el caso práctico, se puede observar como en las instancias administrativas hubo un precedente con carácter vinculante dada la identidad material del hecho y donde estaban todos los fundamentos para que puede aplicarse el principio del *stare decisis*, sin embargo, esto no fue advertido no realizado por el Consejo de Generales de la Policía Nacional. Este principio tampoco fue considerado a nivel de los órganos de justicia ordinaria en materia

administrativa, lo cual refleja que los órganos de justicia pueden omitir jurisprudencia y precedentes vinculantes cuando no existe una suficiente valoración de los hechos. Es en este sentido, que la Corte Constitucional realizó la valoración debida de este precedente y desarrolló una ampliación de este principio en virtud de lo ocurrido en este caso, donde se destaca que el *stare decisis* no es un principio meramente discrecional, sino que los servidores administrativos y judiciales deben valorar con profundidad los elementos subjetivos y objetivos para una ampliación efectiva en aras del derecho a la igualdad como parte de los derechos fundamentales.

## RECOMENDACIONES

Se recomienda que los servidores públicos a nivel administrativo y a nivel judicial revisen con mayor profundidad la jurisprudencia como elemento de precedentes vinculantes sobre casos análogos. Esta revisión permitirá tener un criterio más formado y mejor desarrollado sobre los problemas jurídicos que les corresponda resolver. Del mismo modo, se podrá garantizar con mayor coherencia y razonabilidad la motivación de los fallos por medio de estos precedentes para una aplicación mejor articulada del principio *stare decisis* como parte de la tutela efectiva de derechos, inclusive respecto de la seguridad jurídica como parte elemental del derecho y garantías correlativas al debido proceso.

Igualmente, se propone que se desarrolle mayor línea interpretativa por parte de las publicaciones de los cuadernillos de jurisprudencia de la Corte Constitucional de modo tal que a nivel de la función pública, en especial dentro de los órganos de justicia exista mayor conocimiento del principio *stare decisis* de forma que se pueda aplicar con más dominio de sus fundamentos y relacionándolo de forma adecuada con el principio de igualdad y no discriminación. El desarrollo de esta propuesta permitirá que funcionarios públicos y magistrados del sistema de justicia puedan simplificar sus decisiones de manera motivada en el contexto de casos análogos que son parte del quehacer o la praxis jurídica.

Finalmente, se expone a tener en consideración de funcionarios administrativos y judiciales, que al momento de aplicar el principio *stare decisis* se revise con amplitud y profundidad si existen presupuestos y motivos suficientes en cuanto a identidad de hechos y problemas jurídicos para que se pueda efectivizar las prerrogativas de este principio teniendo como objetivo el afianzar el principio de igualdad y no discriminación y el respeto y observancia por la seguridad jurídica. Del mismo modo, se debe proyectar las consecuencias de aplicar este principio, y; si este no entraña perjuicios negativos para las partes ni para el ordenamiento jurídico, entonces se deberá aplicar de modo obligatorio en aras de la jurisprudencia o precedente vinculante que entraña favorable de derechos y la coherencia y racionalidad para la toma de decisiones o resoluciones administrativas y para la administración de justicia.

## Bibliografía

- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. R.O. # 444 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. R.O. Sup 52 de 22-oct-2009.
- Atienza, M. (2017). *Identificación y justificación del derecho*. Marcial Pons.
- Bernal, C. (2005). *El Derecho de los Derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Borge, M. (2012). La discriminación positiva: ¿Acción afirmativa o acción segregacionista? *Cegesti Éxito Empresarial*, I(204), 1-3.
- Borja, A. (2018). *Necesidades especiales de apoyo laboral en colectivos con discapacidad: en particular, el empleado protegido*. Aranzadi.
- Boyce, Q., & Melgar, J. (1982). *La lógica de la investigación social*. Tecnos.
- Cendrero, L. (2017). *La discapacidad como factor de discriminación en el ámbito laboral*. Universidad Complutense de Madrid.
- Chonillo, F. (2017). *El ejercicio igual de derechos*. Fondo de Cultura Económica.
- Contreras, X. (2017). *Derechos fundamentales: el acceso a la justicia y la tutela efectiva*. Leyer.
- Coronel, J. (2020). *El precedente en el ordenamiento jurídico del Ecuador. Especial referencia a la materia laboral*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Díaz, D. (2016). *Principio de igualdad y no discriminación de los derechos humanos de las mujeres inmigrantes venezolanas profesionales en Quito-Ecuador, 2014-2015*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Donayre, M. (2018). *Cumplimiento del principio de igualdad ante la ley y la efectividad en la sanción a los jueces supremos titulares de la Corte Suprema del Perú*. Universidad Norbert Wiener.
- Dworkin, R. (1986). *Law's Empire*. Belknap Press.
- Esparza, E. (2017). *La igualdad como no subordinación: una propuesta de interpretación constitucional*. Tirant lo Blanch.
- Fernández, V. (2016). La justicia de los precedentes: ¿Invasión a la independencia y autonomía del juzgador? *Revista de Derecho*, XXIX(2), 9-33.
- Flores, S. (2019). *El rol de la jurisprudencia vinculante dentro del ordenamiento jurídico*. Grijley.

- García, C., & Añón, M. (2018). *Acceso a la justicia y garantía de los derechos en tiempos de crisis: de los procedimientos tradicionales a los mecanismos alternativos*. Tirant lo Blanch.
- Garrido, M. (2009). *La igualdad en el contenido y en la aplicación de la ley*. Dykinson.
- Giménez, D. (1999). *Una manifestación polémica del principio de igualdad. Acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*. Tirant lo Blanch.
- Lidón, L. (2013). *Derechos humanos, discapacidad y toma de conciencia: artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, un camino previo por recorrer*. Universidad de Valencia.
- Mazuera, P. (2019). *Análisis del discurso jurídico desde el concepto de derecho a la igualdad de género en el marco de la hermenéutica constitucional de la Corte Constitucional (1992-2006)*. Universidad Libre.
- Morales, F. (2017). *Los precedentes constitucionales vinculantes y su aplicación por el TC: análisis jurisprudencial de la última década*. Gaceta Jurídica.
- Núñez, A. (2016). Sin precedentes: una mirada escéptica a la regla del stare decisis. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, II(39), 127-156.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Organización de las Naciones Unidas.
- Oviedo, A. (2016). *La discriminación por identidad de género y/u orientación sexual como causal para el reconocimiento de la calidad de refugiado en Ecuador*. Universidad San Francisco de Quito.
- Peláez, J. (2015). *La discriminación negativa por razón de edad en los trabajadores de edad madura en España y la Unión Europea*. Universitat de Barcelona.
- Peña, C. (2009). *Lecciones sobre metodología de la investigación*. Reus.
- Pereira, D. (2019). *El papel de los precedentes en el sistema del civil law: análisis de la vinculación de las resoluciones de los tribunales en el proceso civil contemporáneo*. Universidad Complutense de Madrid.
- Quintanilla, R. (2018). *La exclusión social*. Dykinson.
- Rey, J. (2015). *Sostenibilidad del estado del bienestar en España*. Dykinson.
- Seco, J. (2017). De la igualdad formal a la igualdad material. Cuestiones previas y problemas a revisar. *Derechos y libertades*, II(36), 55-89.
- Solano, A. (2018). *Igualdad de derechos: el ejercicio de derechos justo*. Miraflores.
- Vilajosna, J. (2017). *Identificación y justificación del derecho*. Trotta.

Villavicencio, L. (2018). Justicia social y el principio de igualdad. *HYBRIS. Revista de Filosofía*, 9(1), 43-74.

Villegas, G., & Toro, J. (2010). La igualdad y la equidad: dos conceptos clave en la agenda de trabajo de los profesionales de la familia. *rev.latinoam.estud.fam.*, 2(1), 98-116. Obtenido de [http://vip.ucaldas.edu.co/revlatinofamilia/downloads/Rlef2\\_5.pdf](http://vip.ucaldas.edu.co/revlatinofamilia/downloads/Rlef2_5.pdf)



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Pedro Germán Palma Lema**, con C.I 1718031972 autor del trabajo de titulación: **El principio stare decisis como precedente jurídico vinculante para la tutela del principio constitucional de igualdad y no discriminación de derechos** Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 21 octubre de 2021.

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Pedro Germán Palma Lema

C.C. 1718031972

**REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	<b>El principio stare decisis como precedente jurídico vinculante para la tutela del principio constitucional de igualdad y no discriminación de derechos</b>		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	<b>PALMA LEMA, PEDRO GERMÁN</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	<b>Nuria Pérez Puig-Mir, PhD (revisora); Lic. María Verónica Peña PhD. (revisora), Ab. Johnny De La Pared Darquea, Mgtr. (tutor)</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Constitucional		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Constitucional		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	21 de octubre de 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	45
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Igualdad, No discriminación, Precedente vinculante, Stare Decisis.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>			
<p>Esta investigación tiene como propósito explicar el rol que cumple el principio <i>stare decisis</i> para la fundamentación y adecuada resolución de actos administrativos y judiciales en el marco del debido proceso como parte de los derechos constitucionales. En consecuencia, el problema de esta investigación está caracterizado por el hecho que dentro de procedimientos administrativos y judiciales la aplicación de los precedentes vinculantes no se aplica con suficiente conocimiento de causa en algunos casos, en otros es hasta desconocido e inaplicado, por lo que aparentemente no existiría un conocimiento cabal de qué representa y de cómo debería aplicarse. Por lo tanto, el objetivo propuesto es demostrar que el principio del <i>stare decisis</i> contribuiría a una mejor tutela de derechos como parte de los postulados del principio de igualdad y no discriminación. En lo concerniente a la metodología de la investigación se desarrolla a través de la modalidad cualitativa dado que se fundamenta en los conceptos de la doctrina, así como en el contenido de las normas jurídicas y el estudio de un caso que permita demostrar la realidad del problema. En este mismo sentido, la investigación es descriptiva por la explicación de los mencionados fundamentos que se desprenden de la teoría, de la normativa y de los antecedentes o referencias jurisprudenciales. En cuanto a los resultados, el principio <i>stare decisis</i> genera elementos claves para la tutela de derechos en condiciones de igualdad y no discriminación, así como una contribución para afianzar la relación entre los precedentes vinculantes y la seguridad jurídica.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	SI	NO

<b>CONTACTO CON AUTORES/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0960283380	E-mail: pedrinho_dosantos@hotmail.com
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio</b>	
	<b>Teléfono:</b> 0985219697	
	<b>E-mail:</b> mhtjuridico@gmail.com	
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>		
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>		
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>		
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>		